

c) Verificar que las obras reúnan las condiciones de higiene y salubridad promulgadas por las autoridades competentes y disfruten de los servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y los demás que hubieren sido estipulados en los respectivos contratos, sin interferir la órbita de acción legal de dichas autoridades, y concediéndoles el debido valor probatorio a los certificados o constancias que expidan sobre dichas materias.

d) Establecer si las viviendas se construyen en lugares de fácil acceso y ubicados en zonas urbanizables con medios de transporte y comunicación adecuados, y en general, si se han observado las disposiciones que regulan los aspectos relacionados con la urbanización de terrenos y la construcción de viviendas.

e) En casos especiales cumplir actividades propias de la interventoría de obras, a efecto de comprobar la correcta inversión de los dineros.

En cumplimiento de las anteriores funciones, el Instituto de Crédito Territorial presentará un informe detallado al Superintendente Bancario, sobre las irregularidades observadas y las recomendaciones sugeridas para subsanarlas.

f) Igualmente, prestarán asesoría técnica a la Superintendencia Bancaria, para los fines de esta Ley, todas las entidades públicas a las que les sea solicitada y particularmente, el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, el Instituto de Fomento Municipal y las autoridades sanitarias.

Artículo 34. Las entidades distritales y municipales encargadas del desarrollo urbanístico prestarán cooperación a las urbanizaciones adelantadas de acuerdo con las normas establecidas antes de la vigencia de la presente ley y podrá dotarlas de los servicios públicos correspondientes cobrando a los adjudicatarios de lotes o de casas, por cuotas, el valor de las obras respectivas.

Artículo 35. El Superintendente Bancario para cumplir la labor de inspección y vigilancia sobre las entidades a que se refiere la presente ley, además de las facultades previstas en ella, en la ley 45 de 1923 y las que adicionan y reforman, tendrá las siguientes:

a) Expedir normas sobre contabilidad y comprobación de cuentas.

b) Exigir que cada seis (6) meses se publique el balance certificado por un Contador Público, y

c) Examinar los negocios de las entidades bajo su control por los medios y sistemas que juzgue más convenientes, para cerciorarse de que están funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36. Las personas o empresas que capten ahorro por el sistema de capitalización o similares con destino a planes de vivienda sin celebrar, simultáneamente con el contrato de capitalización, el de promesa de venta o el de compra-venta relativo a un inmueble determinado, estarán obligados a constituir y mantener reservas que les permitan asumir los riesgos naturales de los negocios de su objeto y atender las obligaciones contraídas.

Las reservas se calcularán de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia Bancaria.

Artículo 37. Los Inspectores de Trabajo, y en su defecto los Alcaldes Municipales, o los funcionarios a quienes les está legalmente asignada esta función, se abstendrán de autorizar el pago parcial del auxilio de cesantía destinado al pago o adquisición de vivienda o de terreno para construirla, conforme a las normas vigentes, cuando la respectiva operación o negocio se celebre o proyecte celebrarse con una entidad de las que trata la presente ley, que no tenga vigente el permiso de que trata el artículo 5º

Artículo 38. La Inspección y vigilancia de las Cooperativas y Sociedades Anónimas que se dediquen exclusivamente a las actividades reguladas por esta ley será ejercida por la Superintendencia Bancaria. Y las de aquellas que tengan diferentes objetos sociales continuará siendo ejercida por la respectiva Superintendencia en todo aquello que no se relacione con urbanizaciones, construcción y crédito para vivienda y por el Superintendente Bancario en lo relativo a estas actividades.

La Superintendencia de Cooperativas continuará vigilando a estas entidades en aquellos aspectos de su organización que no corresponden a la naturaleza de las funciones de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 39. Las personas que realizan planes con participación financiera y vigilancia del Instituto de Crédito Territorial o el Banco Central Hipotecario, podrán obtener el permiso de que trata el artículo 5º mediante la constancia de estas entidades en la que aparezca dicha circunstancia.

Artículo 40. Las Entidades de Derecho Público están exentas de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 41. En los casos del artículo 2º de la presente ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta ley.

Artículo 42. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los planes de crédito con destino a la construcción o adquisición de vivienda que desarrollen las empresas en beneficio de sus trabajadores, bien voluntariamente o por obligación legal o contractual.

Artículo 43. Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 44. La presente ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Fernando Hinestrosa**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro del Trabajo, **John Agudelo Ríos**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**.

LEY 67 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se establece la situación jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander de la Ciudad de Cúcuta y se concede un auxilio

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad Francisco de Paula Santander, con sede en la ciudad de Cúcuta, tendrá a partir de la vigencia de la presente Ley, el carácter de Universidad Seccional Oficial para todos los efectos indicados en la Ley 143 de 1948, el Decreto Legislativo número 0277 de 1958 y demás disposiciones vigentes y las que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 2º La Universidad Francisco de Paula Santander, en su carácter de Universidad Seccional Oficial, formará parte del Fondo Universitario Nacional y la Asociación Colombiana de Universidades Oficiales en la distribución de las partidas que le asignen en el Presupuesto Nacional para atender por medio del Fondo Universitario al funcionamiento y dotación de las Universidades Seccionales oficiales.

Artículo 3º La Universidad Francisco de Paula Santander, podrá, en su carácter de Seccional oficial, establecer las carreras de larga duración que juzgue conveniente, en función del desarrollo económico del Departamento Norte de Santander, y de los programas de integración fronteriza con la República de Venezuela.

Artículo 4º Las personas que establecieron la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander conservarán la calidad de socios fundadores y tendrán un representante permanente con su respectivo suplente, en el Consejo Superior de ésta.

Artículo 5º Destinase una partida de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para entregar, por partes iguales, en cinco (5) años consecutivos, a la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de atender a la construcción y dotación de su sede, los cuales serán incluidos en el Presupuesto Nacional, a partir de la vigencia fiscal de 1968.

Artículo 6º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el Artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 68 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se honra la memoria de Harold H. Eder y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la vida meritoria y esclarecida de Harold H. Eder, eximio ciudadano, hombre de Estado, grande impulsor del progreso patrio a través de importantes empresas agrícolas e industriales y factor decisivo en la culminación de destacadas obras educativas y de asistencia social.

Artículo 2º En el lugar que la Alcaldía de la ciudad de Palmira señale se colocará una placa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a la memoria de Harold H. Eder".

Artículo 3º La Nación dotará al Colegio Cárdenas de la ciudad de Palmira de un Laboratorio de Idiomas que llevará el nombre de Harold H. Eder.

Artículo 4º La segunda etapa del Colegio de Cárdenas de Palmira llevará el nombre de "Harold H. Eder".

Artículo 5º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán cubiertos por el Ministerio de Edu-

cación y se autoriza al Gobierno para hacer las operaciones presupuestales indispensables para ello.

Artículo 6º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, artículo 10, serán cumplidas en el momento de hacer el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7º Sendas copias de esta Ley, en edición de lujo, serán entregadas a la municipalidad de Palmira y a la señora viuda de Eder y sus hijos.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahíta.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 69 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se incluye una carretera en el Plan Vial Nacional, se ordena la canalización de los ríos Molino Ejido y los Sauces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, a la terminación de la carretera, que partiendo de la Plaza Principal del Municipio de Arbeláez, pasando por el Páramo del Pilar, va a empalmar a la Carretera Troncal de Sumapaz (Bolívariana) la cual parte de Bogotá hacia el Departamento del Huila.

Artículo 2º Inclúyase en el Plan Vial Nacional la carretera de que trata el artículo anterior y destínase para su terminación y como aporte inicial de la Nación la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00).

Artículo 3º La partida anterior será incluida por el Gobierno en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de las dos vigencias subsiguientes a la sanción de la presente ley y así mismo queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios que se requieran en caso de que no se hicieren las inclusiones presupuestales.

Artículo 4º La Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Cauca, procederá a la rectificación y canalización de los ríos Molino Ejido y los Sauces, en las longitudes que estos ríos tengan dentro del área urbana de la ciudad de Popayán. Igualmente procederá al revestimiento en concreto de tales canalizaciones.

Parágrafo 1º Los estudios técnicos los hará el Ministerio de Obras Públicas por intermedio de su Distrito en el Cauca.

Parágrafo 2º En los presupuestos globales del Ministerio de Obras Públicas para las próximas vigencias, se incluirán las partidas indispensables para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5º El derecho de propiedad intelectual instituido por el artículo 2º y siguientes de la Ley 86 de 1946, así como por las demás disposiciones concordantes de ella de otras leyes sobre la materia, a favor de los autores de obras científicas, literarias y artísticas, ampara, igualmente, en las mismas condiciones y con idénticas garantías, no solo la propiedad sobre los títulos o nombres de tales obras, sino también la de los títulos o nombres de radiodifusoras y de revistas y periódicos tanto escritos como hablados, que hayan sido registrados o se registren por sus dueños de acuerdo con las normas sobre Registro de Propiedad Intelectual.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Comunicaciones, **Nelly Turbay de Muñoz**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.